

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y REDUCCION DE ALIMENTOS A FAVOR DEL INFANTE DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO.**

**DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**

**DEMANDADA: SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**

#### **DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS**

**ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.608 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 322.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**, accionante en el proceso de la referencia, y en la oportunidad procesal correspondiente, me permito descorrer traslado respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo, contra el auto del 2 de mayo de 2022 (Admisión de la demanda), en atención a los siguientes particulares

#### **RESPECTO DE LA QUEJA PROPUESTA COMO RECURSO DE REPOSICION**

En escrito presentado a su honorable despacho por el profesional en derecho Abogado CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, actuando en nombre de la accionada, se propone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en atención a que se postulan dos presuntos reproches a saber:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA NOTIFICACION.
2. PLEITO PENDIENTE.

Reproches sobre los que me pronunciare como sigue:

##### **i. RESPECTO DE LA INEPTADEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Clama en profesional del derecho que al proceso de la referencia le es aplicable el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y en consecuencia es requisito de procedibilidad haber intentado la conciliación prejudicial, y parcialmente tiene razón.

Lo que omite el abogado Castiblanco, es que el artículo 35 de la misma ley, que exige satisfacer (ley 640 de 2001), indica que podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, como es el caso.

Así mismo, nuestro estatuto procesal en el párrafo primero de su artículo 590, refiere que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En el proceso de la referencia se han solicitado la práctica de medidas cautelares, de suerte tal que debe despacharse negativamente el recurso propuesto por el mandatario de la accionada.

## ii. RESPECTO DEL PELITO PENDIENTE

Considera erróneamente, el abogado del extremo pasivo, que en este particular existe pleito pendiente, para aclarar me permito exponer como sigue:

1. Es cierto que entre accionante y accionada existe un proceso **EJECUTIVO** que cursa, por ahora, en la ciudad de Bogotá Juzgado 11 de familia, al que le correspondió el consecutivo 110013110011**20200038500**.
2. Ante su señoría se ha propuesto un proceso **DECLARATIVO**, al que le correspondió el radicado numero 258993110002**20220010100**.
3. Por su naturaleza, los procesos **EJECUTIVOS** y **DECLARATIVOS** son tan diferentes que se encuentran desarrollados en capítulos diferentes de nuestro estatuto procesal y sus pretensiones ni siquiera son acumulables.

No obstante la anterior aclaración, que por sí misma tiene la potencialidad de desvirtuar la consideración errónea del extremo pasivo, me permitiré dar mas ilustración usando para tal efecto la teoría de la triple identidad.

En tratándose del pleito pendiente, se requiere no solo que los extremos de la litis sean los mismos (sin importar el extremo que ocupen), se requiere que sean satisfechas tres identidades, es decir:

- a. Identidad de partes.
- b. Identidad de lo pedido (petitum).
- c. Identidad en la razón por la que se pide (causa petendi).

Para el caso particular, revisemos si se satisface la triple identidad:

A. Respecto de la identidad de partes: En efecto, tanto en el proceso **EJECUTIVO**, como en el proceso **DECLARATIVO**, concurren las mismas partes, llamándose cada uno demandante en un proceso y demandado en el otro; por lo cual esta primera identidad estaría satisfecha (y es la única que se satisface).

B. Respecto de la identidad en lo pedido: En el proceso **EJECUTIVO** se pidió se emitiera orden de pago sobre unas cuotas de alimentos **ANTERIORES**.

En el proceso **DECLARATIVO** se solicita una reducción sobre el monto de las cuotas **FUTURAS**. Así mismo, en el proceso **DECLARATIVO** se solicita revisión de la asignación de **CUSTODIA** y el correspondiente **REGIMEN DE VISITAS**.

Claramente se tratan de pretensiones diferentes, de hecho los vocablos **ANTERIORES** y **FUTURAS** son antónimos, así mismo el proceso declarativo contiene un capítulo de pretensiones mucho más extenso.

C. Respecto de la identidad en la causa petendi: En el proceso **EJECUTIVO** se basa en un presunto incumplimiento de mi prohijado respecto al pago de unas cuotas de alimentos, situación que en su oportunidad procesal será debatida.

*ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ*  
*ABOGADO*

---

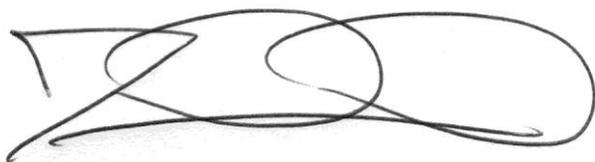
Mientras que el proceso **DECLARATIVO** propuesto a su señoría, se fundamenta en presuntas pautas de crianza desfavorables a los intereses del infante por parte de la accionada, así como el hecho que mi mandante tiene más personas a cargo, mas alimentarios.

En vista de lo anterior, claramente no existe pleito pendiente pues no se satisface la triple identidad.

Con fundamento en los anteriores hechos ruego a su señoría:

1. Despachar desfavorablemente el recurso propuesto por el extremo pasivo.
2. Se condene en costas al extremo pasivo.

Atentamente,



**ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ**  
**C.C. No. 79.908.608 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 322.698 C. S. de la J.**